



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME JURÍDICO N° 007-2023-JUS/DGTAIPD

A : Mayte Remy Castagnola
Viceministra de Justicia

DE : Eduardo Luna Cervantes
Director General de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales

ASUNTO : Opinión sobre el “*Proyecto de Ley N° 4046/2022-CR, Proyecto de Ley que fortalece la transparencia en el sector Salud*”

REFERENCIA : Oficio N° 1761-2022-2023-CCR/CR (HT. 000173225-2023)

FECHA : 10 de febrero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de la referencia el señor Hernando Guerra García Campos, Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, remitió al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, MinjusDH) para opinión, el “*Proyecto de Ley N° 4046/2022-CR, Proyecto de Ley que fortalece la transparencia en el sector Salud*”.
2. Posteriormente, con Proveído N° 000495-2022/JUS-VMJ, el Despacho Viceministerial de Justicia del MinjusDH derivó el citado Proyecto de Ley a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DGTAIPD), para su atención de acuerdo con sus competencias.

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

3. El artículo 4 del Decreto Legislativo 1353¹, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece de manera enunciativa las funciones de esta entidad, en materia de transparencia y acceso a la información pública. Asimismo, el inciso 9 del mismo artículo dispone que las normas reglamentarias pueden establecer otras funciones adicionales a las previstas en dicho dispositivo.

¹ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

4. Así las cosas, en virtud de lo establecido en los artículos 70 y 71 del Reglamento de Organización y Funciones del MinjusDH² corresponde a la DGTAIPD ejercer la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Antaip); por ende, tiene entre sus funciones emitir informes respecto de los proyectos de normas referidos total o parcialmente a los ámbitos de su competencia.
5. Por ende, esta Dirección General, emite el presente Informe Jurídico en el ámbito de la interpretación de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública contenidas en el “*Proyecto de Ley N° 4046/2022-CR, “Proyecto de Ley que fortalece la transparencia en el sector Salud”*”. (en adelante, Proyecto de Ley o propuesta normativa, indistintamente).

III. ANÁLISIS

A. Sobre el objeto y la finalidad del Proyecto de Ley

6. El artículo 1 del Proyecto de Ley, dispone que la propuesta “(...) *tiene por objeto incorporar el artículo 10-A a la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*”. Por su parte, el artículo 2 establece que “(...) *tiene por finalidad fortalecer la transparencia en el sistema de salud peruano, mediante una efectiva rendición de cuentas a los ciudadanos que fortalece el sistema democrático*”. (subrayado agregado).
7. La iniciativa legislativa presentada es positiva por cuanto denota una preocupación de la representación congresal por promover la transparencia, el cual es un principio elemental que debe guiar no solamente la gestión de las instituciones públicas, sino también a las privadas cuya actividad tiene una repercusión en la esfera pública y el bienestar de la ciudadanía y sus necesidades básicas (como la prestación de servicios de salud).
8. La transparencia en este ámbito resulta relevante, por cuanto permite acceder a información específica y útil sobre esta materia que puede coadyuvar a la toma de decisiones informadas que incidan en el ejercicio y goce del derecho a la salud. En esa medida, por ejemplo, el tener conocimiento sobre la capacidad resolutoria³ de un establecimiento de salud sería de utilidad para decidir si se acude a este u otro lugar en situaciones de urgencia o emergencia médica.
9. Ahora bien, el Proyecto de Ley plantea incorporar el *artículo 10-A* dentro del título III de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), dedicado a las disposiciones sobre acceso a la información pública o

² Aprobado por Decreto Supremo 013-2017-JUS.

³ Es la capacidad que tiene la oferta de servicios, para satisfacer las necesidades de salud de la población. NTS N° 021-MINSA/DGSP V.03 Norma Técnica de Categorías de Establecimientos del Sector Salud.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

transparencia pasiva, a efecto de establecer la *obligación de publicar un listado de información*, a través de diferentes medios, por los establecimientos de salud públicos y privados. En ese sentido, el nuevo artículo incorporaría obligaciones de transparencia activa⁴ o difusión de información en dichos sujetos.

10. Al respecto, cabe precisar que, a juicio de esta Autoridad, la ubicación del dispositivo legal propuesto en un título dedicado a las normas generales sobre el acceso a la información pública del Estado o transparencia pasiva, quiebra la sistematicidad del articulado de la LTAIP.
11. Y es que todo texto legal debe estar organizado sistemáticamente y responder a la lógica, coherencia y claridad que aconseja la técnica legislativa⁵. Así, por ejemplo, cada título agrupa artículos que tienen un contenido temático homogéneo, es decir, que comparten características comunes.
12. En la medida que el título III de la LTAIP establece disposiciones generales sobre el acceso a la información pública del Estado, procedimiento de acceso a la información pública o transparencia pasiva, la técnica obliga a que dicho título únicamente albergue disposiciones de contenido temático vinculado a dichos aspectos; así, incluir normas sobre transparencia activa o publicación de información, supondría restarle coherencia y sistematicidad al cuerpo normativo entero.

B. Contenido del artículo 3 del Proyecto de Ley: la información que se obligaría a publicar, así como la viabilidad de incorporar obligaciones de transparencia activa focalizada en la LTAIP y su publicación a través del PTE

B.1. La información que se obligaría a difundir a los establecimientos de salud públicos y privados

13. El artículo 3 del Proyecto de Ley, incorpora el nuevo artículo 10-A en la LTAIP, cuyo contenido normativo es el siguiente:

"Artículo 10-A. Información de libre acceso del sistema de salud.

Todos los establecimientos y redes de salud de todo nivel de atención, públicos y privados, tienen la obligación de informar, en tiempo real, a través de sus portales de transparencia, líneas telefónicas, redes sociales y otros medios digitales la siguiente información:

⁴ A diferencia de la transparencia pasiva o solicitudes de acceso a la información pública, la transparencia activa supone "(...) la obligación que tienen las entidades públicas de publicar determinados contenidos de información sobre la gestión de las entidades, a través de los mecanismos establecido para ello, con prescindencia de la tramitación de alguna solicitud de acceso a la información pública sobre dichos contenidos". (subrayado agregado). Lineamiento para la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la administración pública. Disponible en: <https://bit.ly/3rXn3fZ>

⁵ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. "Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo". Cuarta edición. 2019. p.42

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

1. Disponibilidad de citas médicas.
 2. Disponibilidad de camas hospitalarias.
 3. Disponibilidad de salas de cirugía e instrumentos quirúrgicos de alta gama.
 4. Disponibilidad de equipos e instrumentos especializados como tomógrafos, resonadores magnéticos, rayos X, defibriladores, entre otros.
 5. Disponibilidad de exámenes de laboratorio.
 6. Disponibilidad de exámenes y procedimientos de ayuda diagnóstica.
 7. Disponibilidad de ambulancias.
 8. Disponibilidad de personal de salud, incluyendo especialistas y personal de guardia, entre otros.
 9. Cantidad de medicamentos disponibles.
 10. Otra información que las entidades consideren relevante informar a los pacientes.
(subrayado agregado)
14. Sobre el particular, en la medida que este dispositivo establece la obligación de difundir un catálogo de información en materia de salud estaría optimizando el principio de publicidad, según el cual, toda información obrante en las entidades de la Administración Pública es de acceso público; máxime si ahora una Ley en sentido formal señalaría expresamente su publicidad. De igual forma, la publicación de la información en cuestión reduciría las asimetrías de información existente en esta materia que afecta a la ciudadanía demandante de estos servicios.
15. Además, la publicación de dicha información, de acuerdo con la Exposición de Motivos, sería relevante para que los pacientes y sus familiares cuenten con información que les permitan tomar decisiones médicas adecuadas y oportunas. También sería útil para combatir la opacidad en el sector salud, la cual puede dar cabida a actos de corrupción y situaciones irregulares⁶, así como mejorar la atención del servicio de salud que presta un establecimiento público o privado.
16. Incluso la información que se obligaría a difundir brindaría contenido al derecho de acceso a la información en materia de salud reconocido en el artículo 15, numeral 15.1 de la Ley 26842, Ley General de Salud (en adelante, LGS). Justamente, este derecho garantiza “conocer en forma veraz, completa y oportuna las características del servicio, los costos resultantes del cuidado médico, los horarios de consulta, los profesionales de la medicina y demás términos y condiciones del servicio”. Por otro lado, el artículo XIV del Título Preliminar de la LGS dispone que “la información en salud es de interés público”.

⁶ En las siguientes notas periodísticas se aprecian hechos irregulares el sector salud: “Capturan red criminal acusada de cobrar por camas UCI en hospital Almenara” (Disponible en: <http://bit.ly/3x0pTpb>), “Defensoría del Pueblo detecta 46 cajas con medicamentos vencidos en almacén de la Red de Salud de Leoncio Prado en Huánuco” (Disponible en: <http://bit.ly/3RzRRSf>), “Medicamentos comprados por el Estado peruano para abastecer a hospitales de EsSalud y del Minsa son vendidos en el mercado negro de las medicinas” (Disponible en: <http://bit.ly/3HyPiLz>), entre otras.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

B.2. Sobre la viabilidad de incorporar obligaciones de transparencia activa focalizada en el articulado de LTAIP y su publicación a través del PTE

17. La transparencia activa implica la obligación de las entidades de publicar determinada información a través de los mecanismos establecidos para ello (Portal de Transparencia Estándar, Portal Institucional, murales de información, entre otros), con prescindencia de la tramitación de una solicitud de acceso a la información pública sobre dichos contenidos. Su característica principal radica en que para la difusión o publicación de información siempre media una obligación o mandato normativo.
18. Por su parte, la transparencia focalizada, aunque está comprendida en la transparencia activa⁷, no se limita a la difusión de información general, *sino de aquella dirigida a un público específico*, permitiendo el acceso a información sobre un tema de interés particular (como la salud, por ejemplo) con información detallada, relevante y necesaria en versiones amigables y fáciles de entender para que pueda ser utilizada en la toma de decisiones informadas, acciones concretas o cualquier otro uso útil para dicho público⁸.
19. Las entidades públicas están obligadas a implementar herramientas para el cumplimiento de dichas obligaciones. Uno de estos mecanismos es el Portal de Transparencia Estándar. En cuanto a las personas jurídicas privadas, como los establecimientos de salud, si bien por prestar un servicio público están comprendidos dentro de los alcances de la LTAIP⁹, no les alcanza la obligación de implementar un Portal; con todo y ello, sí es habitual que cuenten con páginas web en las que transparentan su información, más aún, existiendo *un mandato legal* que así lo disponga, como ocurre con las universidades privadas¹⁰, por ejemplo.
20. El Proyecto de Ley propone, a través de la incorporación del artículo 10-A en la LTAIP, que los establecimientos de salud públicos y privados difundan información determinada dirigida a un público específico sobre la disponibilidad de citas médicas, camas hospitalarias, salas de cirugía e instrumentos quirúrgicos de alta gama; equipos

⁷ La transparencia activa comprende a la transparencia focalizada, por cuanto, esta última, conocida también como transparencia de “segunda generación”, no supone la entrega de información previa solicitud, sino “(...) *la divulgación, por parte de entidades públicas y/o privadas, de información pública dirigida a una audiencia definida*” (subrayado agregado). ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos* (2013). Página 18. Disponible en: <https://bit.ly/35G4V59>

⁸ Opinión Consultiva N° 012-2022-JUS/DGTAIPD. “Sobre la publicación de información en el rubro de Información Focalizada del Portal de Transparencia Estándar”. Disponible en: <https://bit.ly/3JOFIHc>

⁹ El artículo 9 de la LTAIP establece obligaciones para las personas jurídicas sujetas al régimen privado que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad “(...) *sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce*”.

¹⁰ El artículo 11 de la Ley 30220, Ley Universitaria, establece la obligación de publicar un listado de información especializada por las *universidades privadas* y públicas, de conformidad con lo que disponga la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

e instrumentos especializados como tomógrafos, resonadores magnéticos, rayos X, defibriladores, entre otros; exámenes de laboratorio; exámenes y procedimientos de ayuda diagnóstica, ambulancias; personal de salud, incluyendo especialistas y personal de guardia, entre otros; cantidad de medicamentos disponibles; y, otra información que las entidades consideren relevante informar a los pacientes. Por ende, regularía obligaciones de transparencia activa focalizada o difusión de información focalizada.

21. De igual modo, el Proyecto de Ley establece que el catálogo de información reseñada precedentemente se difunda a través del Portal de Transparencia, el cual, a juicio de esta Autoridad, se refiere al Portal de Transparencia Estándar (en adelante, PTE), que constituye *el canal digital de información estandarizada e integral de las entidades públicas que tiene como finalidad facilitar el acceso a la información sobre el uso de los recursos públicos y sobre la gestión institucional, incrementando los niveles de transparencia*¹¹ (subrayado agregado).
22. Ahora bien, es preciso indicar que la LTAIP no regula la publicidad de información de interés para una audiencia o sobre una temática específica, como los usuarios del servicio de salud o pacientes, sino información general sobre la gestión institucional y ejecución de los recursos públicos globales por parte del Estado dirigidos a la ciudadanía¹². De igual forma, el PTE no está diseñada para un tema de interés particular y un público específico, sino para satisfacer las necesidades de información de la ciudadanía vigilante en general y el fortalecimiento del sistema democrático y la participación ciudadana.
23. En esa medida, no toda obligación legal de transparencia activa focalizada debe regularse en la LTAIP ni consecuentemente publicarse a través del PTE. Al respecto, puede verse como ejemplo el artículo 11 de la Ley 30220, Ley Universitaria, sobre transparencia universitaria, que establece en el texto de dicha norma la obligación de publicar un listado de información especializada por las *universidades privadas* y públicas en sus portales institucionales y no el PTE de las universidades públicas.
24. Por tal razón, si lo que se pretende es regular una obligación de publicar información sobre una materia especializada (como los servicios de salud) y dirigido a un público específico (como los pacientes o usuarios de los servicios de salud) no sería recomendable incorporar un nuevo artículo en la LTAIP, sino directamente en la ley de materia, es decir, la LGS. Otra alternativa sería plantearla como una ley independiente, aunque dentro del marco normativo de la salud, con lo cual se lograría destacar su importancia y especialidad.

¹¹ Lineamiento para la implementación y actualización del PTE en las entidades de la administración pública”. Disponible en: <https://bit.ly/3rXn3fZ>

¹² Su finalidad, de acuerdo a su artículo 1, radica en “promover la transparencia de los actos del Estado (...)” o actuación gubernamental y no en un sector o materia en particular.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

25. De igual modo, si bien el PTE cuenta con un rubro de “*información focalizada*” no toda información de esta naturaleza debe difundirse a través de este rubro temático¹³. Si la información a ser difundida no se trata de información general, publicada regularmente a través del PTE, sino especial (relativa a la salud) y dirigida a un público específico (pacientes o usuarios) lo recomendable sería que se publique en un lugar destacado del portal institucional del establecimiento de salud público o página web del establecimiento privado, que permita su visibilidad y acceso¹⁴.
26. También podría difundirse a través de un sistema de información implementado para tal fin por la Autoridad de Salud, en el que se comprenda toda información relevante de los establecimientos de salud públicos y privados bajo su rectoría¹⁵.
27. Finalmente, cabe precisar que la incorporación de estas obligaciones de transparencia activa focalizada en la propia LGS facilitarían su conocimiento y aplicación por sus destinatarios u obligados, como son los establecimientos de salud públicos y privados. De otro lado, la difusión de dicha información en el portal institucional, página web o sistema implementado para tal fin facilitarían su accesibilidad por el público objetivo. Así, por ejemplo: una persona interesada en programas de planificación familiar o prevención del cáncer puede encontrar dicha información en el sitio web de la organización que presta servicios de salud¹⁶.

IV. CONCLUSIONES

1. El Proyecto de Ley denota una preocupación de la representación congresal por la transparencia en materia de salud, sin embargo, la ubicación del nuevo artículo 10-A propuesto, que contiene obligaciones de transparencia pasiva, en el título III dedicado a las normas generales sobre el acceso a la información pública o transparencia pasiva, quiebra la sistematicidad del articulado de la LTAIP.

¹³ Si bien la Ley 30934, reguló obligaciones de transparencia activa focalizada para las entidades del sistema de justicia directamente en el texto de la LTAIP que deben ser publicadas en el PTE, incorporando para tal efecto el título VI, ello no ha sido lo apropiado, dada las finalidades de la LTAIP y el PTE desarrolladas en el numeral 22 del presente informe.

¹⁴ De este modo, la información que le es relevante a ciertas personas estará públicamente disponible de acuerdo con las funciones de cada organización. Por ejemplo, una persona interesada en programas de planificación familiar o prevención del cáncer puede encontrar dicha información en el sitio web de la organización que presta servicios de salud.

¹⁵ Como ejemplos de esta medida, puede verse el Observatorio Electoral INFOGOB, implementado por Jurado Nacional de Elecciones, el Sistema Nacional de Información Ambiental-SINIA del Ministerio del Ambiente, entre otros.

¹⁶ Además, de acuerdo con el principio de usabilidad, debe propenderse a que su uso resulte fácil y cómodo para el usuario. Artículo 5 numeral 5.5 del Decreto Legislativo 1412 Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de
Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2. La publicación de la información contenida en el artículo 3 del Proyecto de Ley por los establecimientos de salud públicos y privados optimiza el principio de publicidad y reduce las asimetrías de información en esta materia. Además, brinda contenido al derecho de acceso a la información que ostentan las personas en el marco de la Ley General de Salud, máxime si la información en salud es de interés público.
3. El Proyecto de Ley regula obligaciones de transparencia focalizada que deben publicarse en el PTE. Sin embargo, dada la finalidad de la LTAIP y del PTE, no toda obligación de este tipo debe estar regulada en esta norma ni publicarse a través de dicho canal digital.
4. Si la finalidad es establecer la obligación de publicar información sobre los servicios de salud, dirigido a los pacientes o usuarios, lo recomendable sería incorporarlas en la LGS o aprobar una Ley especial, disponiendo su publicación en el portal institucional o página web de los establecimientos de salud públicos y privados o en un sistema de información implementado para tal fin por la Autoridad de Salud.
5. Por lo señalado, esta Dirección General, en ejercicio de sus competencias, considera que el *“Proyecto de Ley N° 4046/2022-CR, Proyecto de Ley que Fortalece la Transparencia en el Sector Salud”*, **resulta viable con observaciones.**

Atentamente,

EDUARDO LUNA CERVANTES

Director General

Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

